

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE CÓRDOBA
Recurso núm. 304/2019

SENTENCIA NÚM. 21/2020

En la ciudad de Córdoba, a cinco de febrero de 2020.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 304/2019**, a instancia de **D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, representado por la Procuradora Sra. Revilla Álvarez y asistido por el Letrado Sr. Gálvez Acosta, frente a la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de 2.784,72 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 22-11-2019 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representado por la Procuradora Sra. Revilla Álvarez y asistido por el Letrado Sr. Gálvez Acosta, **impugnándose la resolución de 11-10-2019 de la Diputación de Córdoba que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial** de dicho recurrente (formulada el 24-04-2019, Expte. R.P. 3/2019), **en relación con el accidente sufrido con su vehículo** (matrícula 8223GSH) **el día 26-11-2018** (hacia las 7:50 horas) **en la carretera provincial (CO-3102) de Adamuz (A-421) a A-4** (consistiendo en colisión por obstáculo imprevisto en la calzada, procedente de un previo desprendimiento de piedras del terreno adyacente a dicha vía).

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, declarándose los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ventila aquí la conformidad a Derecho o no de la resolución que se detalla en el Antecedente Primero, y, por ende, en definitiva, si procede o no la pretensión de responsabilidad patrimonial del recurrente. Para viabilidad de la cual, como es sabido, se requiere: a) la producción de un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado; b) que esto sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y



exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexa causal; y c) la ausencia de fuerza mayor y que no se tenga el deber jurídico de soportar tal daño (antijuridicidad).

En el caso de autos, consta que la Guardia Civil comprobó la realidad y probable causa del accidente, que es la que dice el reclamante. No anotó la existencia de señal de peligro de desprendimiento (extremo corroborado por el testimonio durante la vista de uno de los agentes actuantes), y no apreció circunstancia relativa a la conducción que hubiera podido influir en la producción del suceso.

La Administración demandada se escudó para desestimar, sustancialmente, en un informe de su Servicio de Carreteras según el cual se habían realizado labores de conservación de la vía (despeje de vegetación y retirada de productos en curvas para la mejora de la visibilidad) el 14-11-2018 (doce días antes del accidente).

Ello es evidente que no la excusa de responsabilidad, atendido que no estaba señalado el peligro de desprendimiento, que no se sabe de control o estudio alguno sobre dicho riesgo y las medidas a adoptar para prevenirlo o evitarlo, y que no se advierte nada concreto de lo que inducir negligencia alguna por parte del conductor, sin que el perjudicado tuviera así por qué soportar los daños irrogados.

Sobre la cuantía que se reclama, no se ha desvirtuado la valoración pericial aportada por el recurrente, por lo que a ella debe estarse, con independencia de que el I.V.A., siendo reembolsable para sujeto fiscal como dicho actor (al no constar que pueda deducírsele), se debe reintegrar, pero cuando previamente se haya pagado (con el abono de la correspondiente factura de la reparación).

Dándose, pues, los presupuestos necesarios para apreciar la responsabilidad demandada (título de imputación -titularidad de la vía y omisión del deber de conservación y/o de velar por la seguridad-, relación de causalidad y antijuridicidad de los perjuicios, así como reclamación tempestiva), procede la estimación del recurso, en los términos, congruentes con lo postulado y resultantes de lo expuesto, que se consignarán en el fallo de la sentencia.

SEGUNDO.- Dado el sentir de esta resolución y lo previsto en el art. 139.1 de la L.J.C.A., cumple imponer a la parte demandada las costas devengadas en esta instancia.

Dicha imposición es sin limitación (en cuanto a la facultad del apartado 4 del precepto), ello, aun no siendo necesario explicarlo (el no ejercicio de esa facultad), al considerar el juzgador que la postura de la demandada raya en lo temerario, por defender un criterio al caso apenas sostenible desde del punto de vista jurídico.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y **estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. xxxxxxxxxx**, representado por la Procuradora Sra. Revilla Álvarez y asistido por el Letrado Sr. Gálvez Acosta, **efectuando los siguientes pronunciamientos:**

1.- Declaro disconforme a Derecho y anulo la resolución administrativa impugnada, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseña.

2.- Declaro el derecho del recurrente al abono por la Diputación Provincial de Córdoba, en concepto de responsabilidad patrimonial, **de 2.301,42 €**, más intereses legales de tal cantidad desde su reclamación administrativa (24-04-2019), **así como el I.V.A. de la misma cuando se justifique su desembolso** (para la efectiva reparación de que se trata).

3.- Condono a dicha Administración demandada a estar y pasar por lo anterior y, por consiguiente, **al pago al actor de esa indemnización** más intereses (así como al reintegro del I.V.A. referido cuando conste haber sido satisfecho).

4.- Impongo las costas de esta instancia a la parte demandada.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

